



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 5/2025

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

30 de julio de 2025

Vocales: Dña. Maria Teresa Nadal Charco.
D. Javier de Andrés Martínez.

Presidente: D. Alexis Duc Dodon.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursante: CLUB DEPORTIVO ONE RACING.
Licencia nº: xxxx
Representante: D. Enrique Cruz Ramos.



-HECHOS-

PRIMERO. – Durante los días 26, 27 y 28 de junio de 2025, se celebró el VIII Rally Mudéjar-Ciudad de Teruel 2025, puntuable para el Campeonato de España de Rallyes de Asfalto, en el que participó el Concursante Apelante CLUB DEPORTIVO ONE RACING, con el vehículo nº 2 pilotado por D. Enrique Cruz Ramos.

SEGUNDO.- Consta en el expediente que, con fecha 28 de junio del corriente a las 18:30 horas, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la citada prueba deportiva dictó la Decisión nº 6 en este acto apelada, en la cual impuso al piloto del vehículo nº 2 la penalización de 5 SEGUNDOS en los siguientes términos literales:

Fecha: 28-06-2025
Asunto: DECISION 6

Hora:18:30
Doc. Nº:

De: Comisarios Deportivos
Para: Concursante Nº 2

Los Comisarios deportivos, tras haber recibido un informe del director de carrera, relativo a la normativa de chicanes e informes de los responsables de la mismas en el TC 6 Castellar-Formiche, han determinado lo siguiente:

Piloto : ENRIQUE CRUZ RAMOS

Concursante: CLUB DEPORTIVO ONE RACING

Hechos: Desplazar la chican en tc 6 Castellar-Formiche

Infracción: Incumplimiento del Artículo 33.20.2 del Reglamento Deportivo del CERA Recalvi 2015

Decisión: Penalización 5 SEGUNDOS

Razón: Queda acreditado el DESPLAZAMIENTO DE LA CHICAN (primera barrera) y de acuerdo con el artículo 33.20.2, se aplica la penalización establecida en el Anexo I del Reglamento Deportivo del CERA- Recalvi

Se recuerda a los Concursantes que tienen derecho a apelar ciertas decisiones de los Comisarios Deportivos según el Artículo 15 del Código Deportivo Internacional, dentro de los plazos de tiempo aplicables.

Vital Celso Valle
Presidente CCDD

Andrés Fuentes Bertol
Comisario Deportivo

Manuel Gómez Martínez
Comisario Deportivo

El representante del Concursante ahora Apelante notificó al Colegio de Comisarios Deportivos su Intención de Apelar ese mismo día a las 20:55 horas, si bien mediante



escrito de fecha 28-06-2025 el Presidente del Colegio de CCDD, D. Vital Celso Valle, hizo constar lo siguiente:



Fecha:	28-06-2025	Hora:	22:00
Asunto:	Expediente Comité Apelación y Disciplina	Doc. Nº:	
De:	Presidente Comisarios Deportivos		
Para:	Comité de Apelación y Disciplina		

Para conocimiento de este Comité de Apelación y Disciplina, y a los efectos oportunos, se acompaña documentación, en relación con la intención de Apelación del concursante nº2 a la Decisión nº 6 de CCDD.

Esta decisión ha sido publicada en el tablón Oficial a las 18:30, por sr una penalización directa dispuesta en el Anexo 1 penalizaciones, del Reglamento Deportivo del CERA recalvi, no obstante y debido a que el piloto salía para la ultima sección del Rally, el OFICIAL Relaciones de los concursantes no pudo comunicárselo hasta la entrada en el parque cerrado a las 20:39.

La penalización esta descrita en el anexo 1 del Reglamento del CERA Recalvi y se adjunta informe de la misma del Director de carrera, así como video del desplazamiento de una puerta de la chican.

Vital Celso Valle
Presidente CC.DD.

TERCERO.- Tal y como consta en el expediente, dentro de las 96 horas siguientes a la notificación de la Intención de Apelar, el representante del Apelante remitió al CAD de la RFEDA su escrito de apelación y abonó el importe de la caución, tal y como lo dispone el ya mencionado artículo 15 del CDI de la FIA, según cuantía fijada por la RFEDA.

CUARTO.- El escrito de apelación obra en el expediente y no será transcrito íntegramente en la presente Resolución, sin embargo, es necesario destacar que el representante del Concurante Apelante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Vulneración del principio de tipicidad, por infracción de lo dispuesto en el artículo 33.20.1 y 33.20.2 del Reglamento Deportivo del CERA-RECALVI en relación con el artículo 7.5 del Anexo 3, puesto que la *chican* ni estaba montada, ni estaba dibujada sobre el pavimento durante la sesión de reconocimientos, por lo que al haberse incumplido el artículo 33.20.1 del citado Reglamento



Deportivo en relación con lo dispuesto en el artículo 7.5 del Anexo 3 del mismo, la Decisión nº 6 debe declararse nula.

- Que además el tipo que se dice infringido en la Decisión de los CCDD exige que junto con el elemento objetivo de desplazar la *chican*, debe concurrir el elemento subjetivo de la intencionalidad por parte del equipo que se salte la misma o, en su caso, que se obtenga algún beneficio con ello y en el caso que nos ocupa, ni hubo intención por parte del equipo ni tampoco se obtuvo ningún beneficio.
- También se alegó que se incumplieron el resto de las normas contenidas en el Anexo 3, ya que las barreras utilizadas por el Organizador eran barreras de mediana de polietileno y no dos o tres enlazadas, que no estaban rellenas de arena o de agua, por lo que la resistencia al desplazamiento era mínima.
- La *chican* no se encontraba señalizada y montada según el croquis de montaje de chicanes que consta en el Anexo 3 del RD-CERA, no existiendo ni panel direccional a la entrada de la primera barrera ni los correctos carteles de aviso a la misma 100 metros previos (señal de peligro indefinido de triángulo borde rojo e interior blanco regulada como señal P-50 en la normativa de Tráfico, Seguridad Vial y Carreteras, y que es la que consta en el croquis de montaje de la normativa del CERA), ni encontrándose estas en las coordenadas en el road book.
- Finalmente, el apelante alegó vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

Por todo lo anteriormente expuesto, el equipo Apelante solicitó al CAD de la RFEDA lo siguiente:

- La nulidad de la Decisión nº 6 de los CCDD por ser contraria a derecho,
- ordenar consecuentemente a los CCDD y relacionados la modificación de la correspondiente clasificación final publicada,
- devolver al apelante el depósito de apelación.

QUINTO.- A la vista de cuanto antecede, desde la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA se cursaron las siguientes citaciones para la celebración de la Vista de la



Apelación, que tuvo lugar el día 21 de julio de 2025, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Apelante: CLUB DEPORTIVO ONE RACING y su representante y piloto D. Enrique Cruz Ramos.
- D. Vital Celso Valle, Presidente del Colegio de CCDD.
- D. Andrés Fuertes Bertol, Comisario Deportivo.
- D. Manuel Giménez Martínez, Comisario Deportivo.
- D. José Manuel Punter, Presidente del Comité Organizador.
- D. Víctor Cañizares Romero, Director de Carrera.
- D. Antonio Ramos Salgado, Delegado de Seguridad de la RFEDA.
- Doña Judit Salinas, Oficial de Puesto.
- D. Adrián González, Oficial de Puesto.

Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de julio suscrito por la Vocal Secretaria del CAD, se puso en conocimiento de todos los Concursantes que participaron en la citada prueba deportiva la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el procedimiento, si a su derecho conviniera.

Consta en el expediente que el Concursante RECALVI se personó en el procedimiento de Apelación, habiendo efectuado el preceptivo abono de la caución, y presentó escrito de Alegaciones con fecha 17 de julio de 2025, tras habersele enviado previamente toda la documentación y videos que constan en el dossier de la Apelación.

Por otro lado, el representante del Concursante Apelante propuso la práctica de la prueba consistente requerir al organizador del Rally y a dos participantes para que aportaran los videos del tramo de reconocimiento cronometrado “El Castellar-Forniche Alto”, así como la testifical en las personas de D. Daniel Berdomas Lorenzo y D. Brais Miron Carnes, prueba toda ella que fue admitida por el CAD, tal y como se acredita en la citación de fecha 10 de julio de 2025 remitida al apelante y que consta en el dossier de apelación.

SEXTO.- Por lo que se refiere a las Alegaciones presentadas por el Concursante RECALVI, las mismas consta en el dossier de Apelación, pero en síntesis fueron las siguientes:

- La intención de apelar fue notificada al Colegio de CCDD por el equipo apelante fuera del plazo establecido en el CDI de la FIA, por lo que debe “*darse por anulada*”.



- Que D. Enrique Cruz sí golpeó la primera barrera de la chicane, adjuntando fotos que denominan “*DIAPOSITIVAS 1, 2, 3, 4 Y 5*”, y que, tal y como se aprecia en la fotografía adjunta como DIAPOSITIVA 3 “*se observa como sale agua de la barrera desplazada por D. Enrique Cruz Ramos*”.
- Que el propio apelante manifestó ante el Delegado de Seguridad de la Prueba, D. Antonio Ramos, que las chicanes estaban “*perfectas*” y que “*se pasa bien por ellas*”, incluso llegando a mover una de ellas porque no contaba con los metros de separación reglamentarios.
- La señalización de las chicanes estuvo siempre acorde a lo estipulado en el Reglamento (ANEXO 3, Manual de Seguridad), tal y como consta en la DIAPOSITIVA 6, ya que se puede apreciar que existía un panel que avisaba de la chicane, la cual se veía perfectamente desde muy lejos.
- Que el apelante obtuvo ventaja al no reducir la velocidad lo suficiente como para poder esquivar con margen las barreras de la chicane y no desplazarlas.
- Por todo lo expuesto, el representante del equipo RECALVI TEAM solicitó al CAD de la RFEDA que ratificara la Decisión nº 6 dictada por el Colegio de CCDD de la prueba.

SÉPTIMO.- A la vista del escrito presentado por el Concursante RECALVI TEAM, en el que se pone de manifiesto una posible causa de inadmisión a trámite de la Apelación interpuesta por el Sr. Cruz Ramos, con esa misma fecha el CAD de la RFEDA dio traslado a este último para que alegara lo que a su derecho convenía, todo ello antes del día lunes 21 de julio a las 13:00 horas.

Consta en el expediente que con fecha 21 de julio del corriente, a las 12:54 horas, D. Enrique Cruz presentó su escrito de alegaciones manifestando, en síntesis, que la notificación de la Decisión nº 6 debía efectuarse en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que el CDI de la FIA debía ajustarse a los estándares mínimos de constitucionalidad imperantes en el Estado de Derecho Español.

Asimismo, el Sr. Cruz aportó una autorización suscrita por D. Aitor Alonso, Presidente del Concursante CLUB DEPORTIVO ONE RACING con el que compitió en la prueba deportiva en cuestión y manifestó que asistiría a la vista con su letrado, D. Francisco José Hernández Niz.



-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-

La grabación de la Vista de la Apelación nº 5/2025 consta en el expediente, por lo que la misma no será reproducida en la presente Resolución, sin embargo, es importante hacer constar que todas las personas citadas comparecieron, incluyendo al Concursante RECALVI TEAM.

Asimismo, es importante poner de manifiesto lo siguiente:

- El equipo Apelante se ratificó en su escrito de Apelación y renunció a la prueba testifical solicitada en la persona de D. Daniel Berdomas Lorenzo y D. Brais Miron Carnes.
- El equipo RECALVI TEAM se ratificó en su escrito de alegaciones.
- El Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba se ratificó en la Decisión nº 6 y, asimismo, el Presidente de dicho órgano Colegiado, D. Vital Celso Valle, manifestó que a su entender, y al entender del resto de Comisarios Deportivos, la Intención de Apelar fue presentada fuera de plazo pero que *“no era nadie para quitarle la intención a nadie”*, refiriéndose a la Intención de Apelar.

Asimismo, el Sr. Celso Valle manifestó que cuando D. Enrique Cruz compareció ante el Colegio de CCDD para notificar su intención de apelar este último era conocedor de que la Decisión nº 6 estaba publicada en el Tablón Oficial de Anuncios de la Prueba desde las 18:30 horas pero que, aun así, *“el dijo que de todos modos iba a apelar”*.

Eso fue expresamente confirmado por los otros dos CCDD y miembros del Colegio en dicha prueba, D. Manuel Giménez y por D. Andrés Fuertes.

D. Vital Celso Valle manifestó que la práctica habitual en todos los campeonatos es publicar las Decisiones a través del Tablón Oficial de Anuncios, prescindiendo de las comunicaciones en papel y que, en este Rally en cuestión, se aprobó un COMPLEMENTO Nº 3 en el que se puso de manifiesto que el Tablón Oficial de Anuncios era la página de “FOTOMOTOR”.

El Sr. Celso Valle manifestó, ante las preguntas del letrado del Apelante, que la Decisión nº 6 fue publicada en el Tablón Oficial de Anuncios a las 18:30 horas, que *“a lo mejor no se lo teníamos que haber dado”*, refiriéndose a la entrega de



la Decisión nº 6 en papel, por parte del Oficial de Relaciones con los Participantes y que *“me gusta que tengan todas las defensas posibles los deportistas, aunque lo haga mal yo, no lo sé, pero lo preferí así. Este tablón es la misma página donde se publicaban todos los tiempos y si los deportistas y equipos ven todos los tiempos también verán todas las comunicaciones, que estaban todas y siguen estando”*.

Finalmente, el Presidente del Colegio de CCDD manifestó al minuto 14:30 de la grabación que tanto él como el resto de miembros de dicho órgano colegiado *“los tres habíamos hablado que entendíamos que estaba fuera de plazo, porque nosotros lo habíamos publicado en su hora pero bueno el insistió en que quería hacer la intención de apelación, yo se la recojo y mando toda la documentación”*.

El Vocal del CAD Sr. Duc Dodon preguntó al Sr. Celso Valle, al minuto 15:15, si *“usted como presidente considera que la apelación ha sido presentada fuera de plazo”* y contestó *“sí sí, por supuesto, para mí claro que fue fuera de plazo”*, el resto de miembros del Colegio de CCDD confirmaron este extremo.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, los Comisarios Deportivos manifestaron que, a su entender, la chicane se instala para que los participantes bajen la velocidad y que, si tocan la chicane, es porque van muy rápido y ganan algo de velocidad y por lo tanto un beneficio en tiempo.

- D. Victor Cañizares, Director de Carrera, se ratificó en su informe y manifestó que efectivamente al tocar la chicane pudo haber ventaja deportiva y que las barreras *“estaban cogidas con agua”*.
- D. Adrián González y Dña. Judit Salinas, Oficiales de puesto, se ratificaron también en su informe y la Sra. Salinas añadió que el Sr. Cruz golpeó tan fuertemente la chicane que *“parte de la chicane se vació de agua”*, el Sr. Gonzalez añadió que de hecho quedó partida.

Ambos oficiales manifestaron que la chicane tenía, sin duda, suficiente visibilidad ya que era uno de los tamos *“más rectos y largos”* que había en la carretera, y que el equipo en cuestión *“venía a fondo”* y que los demás participantes pasaron por la chicane correctamente, *“solamente el dorsal número 2 y el dorsal número 3 tocaron, todos los demás pasaron ... correctamente”*.



- D. Antonio Ramos, Delegado de Seguridad, se ratificó en su informe y, ante las preguntas del Apelante, manifestó que en los reconocimientos previos al Rally la chicane en cuestión no estaba dibujada ni montada.

Las partes, tanto el Apelante D. Enrique Cruz como el equipo interesado RECALVI TEAM, efectuaron conclusiones sucintas al finalizar la práctica de la prueba, tal y como consta en la grabación que obra en el expediente.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 5/2025, llega a las siguientes conclusiones:

I./ Con carácter previo, este Comité desea dejar constancia de que las Alegaciones efectuadas por el Apelante en el Fundamento de Derecho PREVIO de su escrito, en relación con los principios básicos de la potestad sancionadora de la administración, son completamente ajenas a la presente Apelación, ya que no nos encontramos en el ejercicio de funciones disciplinarias ejecutadas por delegación de la administración pública, sino en aplicación de las reglas de juego, en el caso concreto del Reglamento Deportivo del CERA y del Código Deportivo Internacional de la FIA.

Es decir, la Ley 39/2015, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas no es aplicable al caso que nos ocupa, ni tampoco son de aplicación los principios del Derecho Administrativo Sancionador, ya que la aplicación de las reglas de juego es una facultad que desarrollan las Federaciones Deportivas Españolas, como entidades privadas que son.

II./ Antes de entrar a valorar el fondo del asunto, y sin perjuicio de que sea evidente que el vehículo del Apelante efectivamente impactó contra la primera de las barreras de la chicane en cuestión, es necesario evaluar la admisión a trámite de la presente apelación.

En el caso que nos ocupa, es un hecho incontrovertido que la Decisión nº 6 fue publicada en el Tablón Oficial de Anuncios de la prueba a las 18:30 horas.



Decimos que es un hecho incontrovertido porque ninguna de las partes comparecientes lo ha puesto en duda, y porque así fue ratificado por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba, los cuales, como Oficiales de la RFEDA, gozan de presunción de veracidad en virtud de lo que dispone el artículo 37.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

Asimismo, una vez consultados los archivos de la prueba, se ha podido analizar el contenido del denominado “Complemento nº 3”, cuyo tenor literal se copia a continuación:



Comité de Apelación y Disciplina

FECHA: 26/06/2025

ASUNTO: Complemento nº 3 Modif – Reg. Particular

HORA: 20:00

Documento nº: 3

DE: Comité organizador

Para: Todos los interesados

Modificación del reglamento particular:

Errata Roadbook:

- Páginas 70 y 90 – Viñeta 3 de ambas
Indica 4ª salida y es **2ª salida – seguir recto**
- Recorridos alternativos. Página 115: El recorrido alternativo indicado como TC-1 Valacloche corresponde al recorrido alternativo TC-2 Camarena. En caso de tener que utilizar recorrido alternativo en el TC-1, éste lo entregará en mano el jefe de tramo.

1.3 Tablón de avisos

Se establece el siguiente tablón de avisos para el rallye, ubicado en el siguiente enlace:

<https://fotomotor.es/competicion/2391/descargas/>

En Teruel, a 26/06/2025
EL COMITÉ ORGANIZADOR



Como puede apreciarse, dicho Complemento fue suscrito por el Comité Organizador de la Prueba el día 26 de junio del corriente y aprobado por la Dirección Deportiva de la RFEDA el día siguiente, 27, es decir, un día antes de que se dictara la Decisión nº 6 objeto de la apelación que ahora nos ocupa.

En dicho Complemento nº 3, se hizo constar que el Tablón Oficial de Anuncios sería la página web de fotomotor.es, con el enlace que obra en el mismo.

En cuanto a lo que dispone el Código Deportivo Internacional de la FIA, norma de rango superior en el automovilismo deportivo, el artículo 15.4.2.a dispone lo siguiente:

15.4.2.a They must, however, under pain of forfeiture of their right to appeal, notify the stewards in writing of their intention to appeal within one hour of the publication of the decision.



Traducción:

15.4.2.a Deberán notificar a los comisarios deportivos, bajo pena de pérdida de su derecho, por escrito y en la hora siguiente a su publicación, su intención de apelar la decisión.

Nótese que en ambas versiones del artículo 15.4.2.a del CDI de la FIA, inglés y español, se establece que el plazo de una hora para presentar la intención de apelar empieza a computar desde “la hora siguiente a su publicación” y, en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente acreditado que la hora de publicación de la Decisión nº 6 fue cuando se dictó, es decir, las 18:30 horas del 28 de junio de 2025.

En virtud de ello, una hora después, es decir a las 19:31 horas de ese mismo día el Apelante ya había “*perdido su derecho*” de presentar la Intención de Apelar que ahora nos ocupa, por lo que la Decisión nº 6 devino firme y vinculante para todos los participantes en la prueba VIII Rally Mudéjar-Ciudad de Teruel 2025, puntuable para el Campeonato de España de Rallyes de Asfalto.

Consta en el expediente que la Intención de Apelar fue notificada al Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba a las 21:30 horas de ese día 28 de junio de 2025, es decir, dos horas después de que el plazo para presentarla hubiera precluido, y esta hora tampoco ha sido cuestionada por ninguna de las partes.

Por lo que se refiere a la comunicación del Oficial de Relaciones con Participantes, tal y como lo menciona el Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos en su escrito de fecha 28 de junio que dirigió al CAD de la RFEDA, este órgano considera que dicha comunicación fue tan atípica como redundante, máxime cuando la Decisión nº 6 estaba publicada desde que se dictó a las 18:30 horas, por lo que posiblemente se trató de un intento del Colegio de Comisarios Deportivos de ser excesivamente garantistas.

En todo caso, la redacción del CDI de la FIA es clara, y el plazo de una hora empieza a computar desde que la decisión se publica en el Tablón Oficial de Anuncios de las pruebas, este extremo ha quedado acreditado en diversas resoluciones de la Corte Internacional de Apelaciones de la FIA, como lo es la Resolución “[ICA-2024-07](#)”, dictada con fecha 18 de septiembre de 2024, y por lo tanto, esa nueva comunicación del Oficial de Relaciones con los Participantes no puede ser considerado como la reapertura de un nuevo plazo que ya había precluido.



Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el Concurante no está físicamente compitiendo en los tramos, lo hacen los pilotos y copilotos en su caso, con lo que puede perfectamente velar por los derechos de sus deportistas mientras estos compiten.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que D. Aitor Alonso García ostenta el cargo de Presidente en el CLUB DEPORTIVO ONE RACING, equipo en el que participó el Sr. Cruz, por lo que dicho señor, o cualquier otro responsable del citado Concurante, pudo haber estado atento a las publicaciones efectuadas en el Tablón Oficial de Anuncios identificado en el Complemento nº 3 y, en su virtud, presentar la Intención de Apelar dentro del plazo establecido en el CDI de la FIA, es decir, dentro de la hora siguiente a su publicación en el mencionado Tablón.

En conclusión, la Intención de Apelar se notificó al Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba fuera del plazo establecido en el Código Deportivo Internacional de la FIA y, por lo tanto, la Apelación presentada por D. Enrique Cruz Ramos y el Concurante CLUB DEPORTIVO ONE RACING, debe ser inadmitida por extemporánea.

A la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, este CAD **ACUERDA:**

INADMITIR LA APELACIÓN presentada por D. Enrique Cruz Ramos y el Concurante CLUB DEPORTIVO ONE RACING, frente a la Decisión nº 6 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del VIII Rallye Mudéjar-Ciudad de Teruel 2025, durante el fin de semana del 26, 27 y 28 de junio de 2025.

PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN al Apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI y reintegrar íntegramente el importe abonado por el Concurante RECALVI TEAM.

PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN al equipo RECALVI TEAM.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.



A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.